

Expediente: **1874/22**
Carátula: **CHRESTIA TERAN MARIA C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20165402627 - CHRESTIA TERAN, MARIA-ACTOR/A
900000000000 - MICROBELL S.A., -DEMANDADO/A
20393601850 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO/A
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1874/22



H102225319426

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 18 días del mes de febrero del año 2025, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **“CHRESTIA TERÁN, MARÍA C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. N° 1874/22).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés, María Dolores Leone Cervera y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por la Sentencia N° 1791 de fecha 20/08/2024, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación -atento al membrete de la sentencia, cabe recordar que los juzgados y no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles son las únicas unidades jurisdiccionales-, en lo sustancial y pertinente, resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por María Chrestia Terán en contra de Cencosud S.A. y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$300.000 en concepto de daño moral, con más intereses; y, en relación con los rubros de Daño Directo y Gastos de Transporte, diferir la cuantificación de los mismos para la etapa de ejecución de sentencia, conforme pautas que señala. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento de honorarios.

2. Contra tal resolución, interpone recurso de apelación y expresa agravios la parte demandada, los cuales son contestados en tiempo y forma por la parte actora, quien manifiesta que corresponde declarar la deserción del recurso por falta de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocadas, con costas.

Firme el llamamiento de autos para sentencia y pronunciada la Sra. Fiscal de Cámara, el recurso queda en estado de ser resuelto.

3. *Admisibilidad y procedencia.* Como lo ha dicho esta Alzada en reiteradas oportunidades (CCCTuc., Sala II, Gallo, Ricardo c. García, Francisco s/ Cumplimiento de obligación, Sentencia N° 134, 27/03/13, entre muchas otras), para ubicar en su justo límite la atribución conferida al Tribunal para declarar desierto un recurso de apelación que no está debidamente fundado deben deslindarse claramente los conceptos de *admisibilidad* y de *procedencia*.

Los recaudos de *admisibilidad* en la apelación son aquellos que se vinculan con los aspectos técnicos-formales del recurso, a saber: a) que la resolución atacada sea susceptible de ser apelada; b) que haya sido interpuesto por una parte legitimada; c) que exista un gravamen actual y concreto; d) que sea acompañado de una *fundamentación adecuada*; y e) que se hayan cumplido los requisitos de lugar, tiempo y forma. Los recaudos de *procedencia* hacen a la aptitud de la fundamentación del recurso para persuadir al tribunal sobre la existencia de vicios, defectos o errores de la sentencia apelada, los cuales se traducen en agravios para el apelante.

Esta distinción entre requisitos de admisibilidad y de procedencia sirve para comprender y diferenciar con claridad los controles que respecto de unos y otros deben realizar los órganos judiciales en las distintas etapas del trámite recursivo. En nuestro proceso civil, el juicio de admisibilidad es inicial y doble (se realiza en primera instancia y se revisa en segunda), mientras que el juicio de procedencia es final y único (exclusivo del tribunal *ad quem*, al juzgar el mérito de la apelación). En materia recursiva, al igual que lo que ocurre en distintas etapas postulatorias del proceso -demanda, contestación, reconvencción, excepciones, etc.-, solamente se analiza el mérito o la procedencia de aquello que previamente es considerado admisible. En otras palabras, un acto es admisible si, por reunir los elementos que la ley establece, el juez ha de entrar en la averiguación de su contenido; es procedente si, por su contenido, es apropiado para conseguir su finalidad (cfr. MARINO, Tomás, *El recurso de apelación desierto por falta de fundamentación adecuada...*, LLBA2014, junio, 463, TR LALEY AR/DOC/1963/2014; COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, p. 202 y s., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969).

4. *Deserción del recurso por falta de “fundamentación adecuada”. Causal de inadmisibilidad del recurso. Ausencia de una “crítica concreta y razonada” de la sentencia apelada.* Una *fundamentación adecuada* del recurso, es decir, aquella que consiste en una “crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”, tal como lo exige el art. 777 del CPCC, configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y, consecuentemente, frustra el juicio de procedencia.

Desde esta perspectiva, en tanto recaudo previo y necesario para habilitar el juicio de procedencia, la *fundamentación adecuada* debe ser necesariamente entendida como un requisito de admisibilidad del recurso. La declaración de deserción por esta causal es consecuencia de un juicio técnico de admisibilidad de la impugnación y no de un juicio de procedencia o de mérito. Repárese en que el cumplimiento de la carga de presentar una *fundamentación adecuada* no le asegura al recurrente el éxito de su impugnación, sino que le garantiza únicamente la apertura de las puertas del juicio de procedencia: un recurso puede estar adecuadamente fundado, por mediar una “crítica concreta y razonada”, y ser desestimado por no asistirle razón al apelante (cfr. MARINO, *op. et loc. cit.*).

4.1. *Crítica concreta y razonada*. Estando a los términos del art. 777 (art. 717, Ley N° 6.176) del CPCC, para una *fundamentación adecuada* del recurso, nuestra ley procesal exige una “crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”, pero: ¿Qué significa que la expresión de agravios deba ser una “crítica”? ¿Qué debe entenderse por “concreta” y por “razonada”?

Una aproximación semántica brinda un importante punto de partida: una “crítica” es un juicio de valor, una evaluación o examen que se hace de algo o alguien. Algo “concreto” es algo específico, determinado, que no incurre en vaguedades. Lo “razonado” es aquello que se funda en razones, en motivos.

Ello nos permite enunciar tres lineamientos básicos a los que se debe ajustar una *expresión de agravios* para que el recurso no sea declarado *desierto*: a) debe ser un discurso “crítico” enfocado exclusivamente en la sentencia de primera instancia: un juicio de valor que se formula respecto de la resolución atacada, siendo ésta el único objeto de la crítica; b) debe ser un discurso “concreto”, esto es, preciso, conciso y puntual, dándose argumentos en forma inteligible y ordenada, haciendo foco en el fallo apelado y sin incurrir en redundancias, citas innecesarias, reiteraciones y remisiones a escritos anteriores, contradicciones, vaguedades o imprecisiones que dificulten la interpretación de la pieza procesal; y c) debe ser un discurso “razonado”, dada su naturaleza eminentemente argumentativa: al apelante no le basta con exponer los errores de la sentencia, sino que debe dar razones para fundar sus alegaciones y estas razones deben ser lógicas, claras, congruentes y coherentes (cfr. MARINO, *op. et loc. cit.*).

4.2. *Ausencia de “crítica concreta y razonada”*. Conforme a lo precedentemente expuesto, un largo catálogo jurisprudencial enuncia que *no constituyen una “crítica concreta y razonada”*: a) la argumentación que desconoce los fundamentos del fallo, atribuyéndole lo que no dice y omitiendo lo que efectivamente dice; b) las remisiones a presentaciones anteriores o reiteración de argumentos ya dados en la anterior instancia; c) las presentaciones que, escudadas en un discurrir difuso e impreciso, implican una generalización no referida a puntos básicos del fallo; d) los memoriales que comportan un mero inventario de supuestos agravios, pero sin enfrentarlos con el fallo para así demostrar el error de éste; e) el escrito en el que la parte se limita a transcribir literalmente fallos y opiniones doctrinarias, sin intentar siquiera vincularlos con la causa; f) cuando la presentación comporta una simple historia o comentario de actuaciones pretéritas, o representa sólo una disconformidad con lo resuelto; o g) el escrito que reedita textualmente lo dicho en una presentación anterior, entre otros supuestos (cfr. MARINO, *op. et loc. cit.*).

En cuanto a la razón por la que la reiteración de argumentaciones ya expuestas en presentaciones anteriores no constituye una *fundamentación adecuada*, responde a una lógica fácilmente compresible en cuanto se repara que, si el interesado ya ha planteado el tema y ha sido considerado y resuelto por el magistrado de grado de manera diversa a lo postulado, lo que debe hacerse es no repetir los mismos argumentos, sino encarar la crítica de los fundamentos del juez de primera instancia, para, de esta manera, brindar a la Cámara la oportunidad de verificar la injusticia o irracionalidad de esos motivos (cfr.: CCCLaPlata, 1a, *Fisco c. Destec*, 30/03/99; SCBA, *Danzi de Trotta c. Domínguez*, Ac. 62093, 02/03/99, voto del Dr. Lázzari).

5. *Falta de fundamentación adecuada en el caso concreto*. Más allá de que la apelante no contestó la demanda y el *a quo* destaca su falta de colaboración probatoria en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.240, asumiendo una actitud procesal absolutamente pasiva, en su “expresión de agravios” se limita a manifestar su disconformidad con la sentencia apelada en cuanto a la “falta de acreditación de la relación de causalidad”, a la “responsabilidad solidaria del fabricante” y a los “daños invocados”, con algunas apreciaciones dogmáticas, pero sin la crítica concreta y razonada que art.

777 del CPCC impone como carga procesal.

Cabe recordar que, para superar el examen de admisibilidad, una expresión de agravios en legal forma exige un análisis crítico y relacionado punto por punto de la decisión que considera desacertada, tanto con respecto a la configuración, apreciación y prueba del supuesto de hecho, como con relación a la aplicación e interpretación de la norma jurídica que lo contempla y regula. No corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, convirtiendo en letra muerta lo dispuesto en los arts. 777 y 778 del CPCC (arts. 717 y 718, Ley N° 6.176), con la consiguiente ruptura de la igualdad de las partes en el proceso. En este sentido, la Excma. Corte local tiene dicho: “Es carga del recurrente exponer cómo se produjo la infracción e indicar cómo debía aplicarse o interpretarse la norma hipotéticamente infringida, en el análisis integral de la contienda y no una visión parcializada de la misma” (CSJTuc., Sent. N° 929 del 26/5/97, *Flores de Acosta, M. E. vs. Moreno R. s/cobros*, Sumarios Jurisprudenciales N° 434, Año 1997, tomo II; CSJTuc., Sentencia N° 426, 05/06/2000, *Aguilera, Arturo Dante vs. Vargas, Ricardo Héctor s/Cobro de pesos*, entre otras).

Por lo tanto, la falta de concreción y precisión de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, irremediablemente sella la suerte adversa del recurso intentado, aun apreciándose los pretendidos agravios con un criterio amplio y favorable a la parte apelante. Una solución distinta implicaría liberar al recurrente de cumplir con la carga formal que le impone el art. 777 (art. 717, Ley N° 6.176) del CPCC.

Como reiteradamente lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia: “Fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 779 [actual 777], CPCC); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto” (CSJT, *Banco de la Provincia de Tucumán c. S.A. Miguel Seleme*, Sentencia N° 476, 10/06/02, entre otras).

En sentido concordante, se ha señalado que no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, sino de efectividad en la demostración del eventual error de juzgamiento, indicándose la ilegalidad e injusticia del fallo. “El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla” (cfr. COLOMBO, *op. cit.*, t. II, p. 565).

Así como los jueces tenemos el deber de fundar debidamente nuestras sentencias, tanto fáctica como jurídicamente, de tal modo que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas ni los argumentos carentes de contenido (CSJN, *Fallos* 327:5456, entre otros); así también las partes tienen el deber de expresarse en términos claros, positivos y precisos, evitando repeticiones inútiles, para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, contando para ello con la asistencia técnica obligatoria de un profesional especializado (art. 99, Ley N° 5.233).

En suma, por las razones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado (art. 778 -718, Ley 6.176-, CPCC).

6. *Los juzgados y los demás tribunales colegiados son las únicas unidades jurisdiccionales.* Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su primera acepción, el “membrete” es el “nombre o título de una persona, oficina o corporación, estampado en la parte superior del papel de escribir”.

Dicho esto, advierto una mala práctica extendida en las sentencias de primera instancia que en sus membretes indican la “Oficina de Gestión Asociada” y no el “Juzgado”, lo que me lleva a recordar a los Sres. Jueces de primera instancia que las únicas unidades jurisdiccionales -o, si se quiere “oficinas” judiciales- son los juzgados. En tal sentido, el art. 110 de la Constitución de la Provincia de Tucumán es claro al establecer que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. A su vez, el “juez” -no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles- es el único director del proceso (art. 125, CPCC).

Cabe, entonces, recordar al *a quo* tal circunstancia y recomendarle que, en lo sucesivo, en los membretes de sus sentencias indique el Juzgado a su cargo.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 1791 de fecha 20/08/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación; II. imponer las costas a la parte apelante (art. 62, CPCC); III. reservar pronunciamiento sobre honorarios; IV. recordar al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, recomendar que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo; V. Tener presente la reserva del denominado “Caso Federal”.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° 1791 de fecha 20/08/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación.

II. IMPONER las costas a la parte apelante.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

IV. RECORDAR al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, **RECOMENDAR** que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

V. TENER PRESENTE la reserva del denominado “Caso Federal”.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.